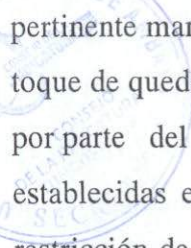
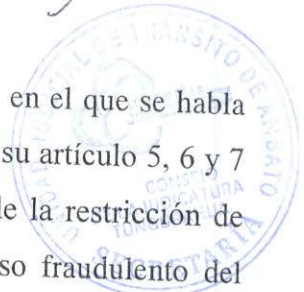


UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 22 de julio del 2020, las 17h21. VISTOS: Por sorteo de ley, llega a mi conocimiento la impugnación a la citación No.- A000231201 (fs.1), realizada por la señorita Agente Civil de Tránsito del GADMA, Rosa Gavilánez Gancino, emitida en contra del señor VICTOR RICARDO JURADO JACOME, quien se ha encontrado conduciendo el vehículo de placas TBG2392, marca Chevrolet, tipo sedán, color blanco, hechos suscitados el día 03 de Julio del 2020, a las 10H38 aproximadamente, en la Av. Manuela Sáenz y Víctor Hugo, perteneciente a la jurisdicción de este cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Revisada que ha sido la boleta de citación antes descrita, en el breve relato de los hechos se desprende que la misma fue emitida por “Incumplimiento del Decreto Ejecutivo 1017-2020”, sin que este tipo de infracción se encuentre tipificado, ya sea en la Ley de Tránsito o en el Código Orgánico Integral Penal como una infracción de tránsito, razón por la que, en atención a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 3, en el cual prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] No. 3. “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]”, esto en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 229, que señala: “Competencia de las Juezas y los Jueces de Tránsito.- Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia”; de conformidad con el acuerdo ministerial No. 00004-2020 de fecha 20 de abril de 2020 emitido por el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Gobierno, mediante el cual se emite expide el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de Multas por Incumplimiento del Toque de Queda en el Contexto del Estado de Excepción por Calamidad Pública Declarada en el Decreto Ejecutivo No.- 1017 del 16 de marzo del 2020 suscrito, entre Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Gobierno, en cuyo artículo 2 establece: “Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la aplicación de las sanciones con multa y/o retención de vehículos para las personas que incumplan el toque de queda o incurran en cualquiera de las conductas en el Capítulo 3 de este reglamento.” Capítulo 3.- El mismo que trata sobre las infracciones administrativas durante el Estado de Excepción, artículo 5, 6 y 7 que en su parte

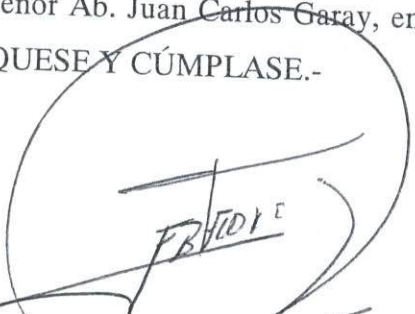


pertinente manifiesta: “Art. 5.- Violación del Toque de queda; se entenderá como violación al toque de queda, la circulación de cualquier persona fuera del horario autorizado para el efecto por parte del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional con las excepciones establecidas en el decreto 1017 de 16 de marzo del 2020 [...]. Art. 6.- Violación de la restricción de circulación vehicular según el último dígito de la placa. - Se entenderá como violación a la restricción de la circulación vehicular según el último dígito de la placa, la circulación de cualquier vehículo automotor, cuya placa termine en cualquier de los dígitos no autorizados para circular según el calendario establecido por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional con las mismas excepciones previstas en el artículo 5 de este Reglamento. Art. 7.- Mal uso o uso fraudulento del salvoconducto. - Se entenderá como mal uso de su obtención o para otros no previstos de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo para la Emisión y Control de Salvoconducto vigente. [...]”.- En concordancia con el Acuerdo Interministerial No.- 0005-2020 emitido con fecha de 22 de junio del 2020, en el cual se establece “El Procedimiento para impugnar las sanciones impuestas según el Acuerdo Interministerial No.- 00004-2020.” cuyo artículo 1 manifiesta: “Las sanciones establecidas por las entidades operativas previstas en el artículo 5 del Acuerdo Interministerial No.- 00004-2020 de 20 de abril de 2020, durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública a causa del COVID-19 en el país, serán susceptibles de recurso administrativo de apelación, según lo previsto en el Código Orgánico Administrativo. Para la resolución del respectivo recurso, la entidad administrativa analizará la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, según lo determinado en el Decreto Ejecutivo No.- 1017 de 16 de abril de 2020, los parámetros establecidos por el COE Nacional en los protocolos emitidos para la emisión y uso de salvoconductos y en las restricciones de movilidad.”; artículo 2: “Los recursos de apelación serán interpuestos ante la respectiva entidad administrativa señalada en el artículo 4 del Acuerdo Interministerial No.- 00004-2020 de 20 de abril de 2020, según corresponda a la entidad operativa.”; y, artículo 4: “Para la sustanciación del recurso de apelación en sede administrativa serán aplicables las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.”.- Razón por la que revisada que ha sido la boleta citatoria, así como la ley relativa a la materia de tránsito, la contravención señalada en el breve relato de los hechos no corresponde a una infracción de esta índole, por lo que como Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en este cantón Ambato, el suscrito no es competente para sustanciar la presente causa, más aún y tomando en cuenta el acuerdo interministerial No.0004-2020, suscrito el 20 de abril del 2020 por el Dr. Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública; y, la Dra. María Paula Romo Rodríguez, Ministra

once-11



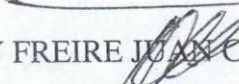
de Gobierno, en el cual establece en el capítulo III, artículo 5 y siguiente, en el que se habla “de las infracciones administrativas”, durante el estado de Excepción y en su artículo 5, 6 y 7 señala como una de ellas, el “Violación del toque de queda, violación de la restricción de circulación vehicular según el último dígito de la placa y mal uso o uso fraudulento del salvoconducto” por lo que no se admite a trámite la presente causa, dejando a salvo los derechos de los que se crea asistido el señor impugnante.- En tal virtud, con fundamento en las disposiciones Constitucionales y legales, ejecutoriada que sea el presente auto se dispone el archivo de la causa; y, para que se proceda con el trámite de ley, por medio de secretaria déjese copias debidamente certificadas para el archivo de este despacho y remítase los originales a la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GADMA, para lo cual el compareciente deberá prestar las facilidades que el caso amerita.- Tómese en cuenta el correo electrónico juridico@lex-global.org; jhonalava0610@hotmail.com asignado por el compareciente, a quien se le notificará por única ocasión con esta resolución, así como la designación y autorización que concede a los señores Abogados Sebastian Espinosa Ruiz y Dr. Jhon Rafael Alava. - Actúe el señor Ab. Juan Carlos Garay, en su calidad de Secretario Titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


FLORES PESANTES FABIAN RICARDO
JUEZ

En Ambato, miércoles veinte y dos de julio del dos mil veinte, a partir de las veinte y una horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JURADO JACOME VICTOR RICARDO en el correo electrónico ronnyespinosa95@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0202495370 del Dr./Ab. RONNY SEBASTIÁN ESPINOSA RUIZ; en la casilla No. 779 y correo electrónico jhonalava0610@hotmail.com, juridico@lex-global.org, marycris.altamirano@gmail.com, mmontenegrolawa@gmail.com, ronnyespinosa95@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1802199073 del Dr./Ab. JHON RAFAEL ALAVA MARTINEZ; en la casilla No. 58 y correo electrónico ceguaman@gmail.com, cguaman@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803461894 del Dr./Ab. GUAMÁN SUPE CARLOS EFRAIN. AGENCIA



NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. en la casilla No. 740 y correo electrónico
lorena.remache@ant.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1768159650001 del Dr./Ab.
AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO;
GAVILANEZ GANCINO ROSA ISABEL en la casilla No. 825 y correo electrónico
adri_mesias@hotmail.com, angelicatibanlombo2010@gmail.com, en el casillero electrónico
No. 1804488722 del Dr./Ab. JENNIFFER ADRIANA MESIAS VIANA. Certifico:


GARAY FREIRE JUAN CARLOS
SECRETARIO

JUAN.GARAY

2